

SEGUNDO

Rentas comprendidas en el artículo 12 del Convenio

A) RESIDENTES DE ESPAÑA

10. En el estado actual de la legislación fiscal de Suiza las rentas procedentes de Suiza comprendidas en este artículo no están sometidas a imposición en la fuente. En consecuencia, las personas o entidades residentes de España que perciban tales rentas presentarán sus declaraciones en la correspondiente Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda donde tenga su domicilio fiscal, en la forma y plazos reglamentariamente establecidos, sin necesidad de acompañar ningún formulario especial.

Dichas oficinas practicarán las liquidaciones que sean procedentes por los Impuestos sobre las Rentas del Capital o sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, según los casos, con arreglo a la legislación española y sin practicar imputación alguna.

B) RESIDENTES DE SUIZA

11. Las personas o entidades que tengan la condición de residentes de Suiza y hayan de percibir rentas comprendidas en el artículo 12 del Convenio procedentes de España podrán pedir a las autoridades fiscales españolas la reducción de los impuestos correspondientes por aplicación del límite convencional, utilizando para ello y por cada persona o entidad deudora de las rentas de que se trata el modelo de formulario que será facilitado por las autoridades fiscales de Suiza. Un ejemplar de este formulario (el de texto español) será remitido por los interesados residentes de Suiza a la persona o entidad deudora residente de España, bien directamente o bien a través del establecimiento bancario o financiero por medio del cual sean percibidas tales rentas, a fin de que surta los efectos previstos en el apartado siguiente. El formulario tendrá validez para el año en que se presente y los dos sucesivos.

12. Las personas o entidades deudoras residentes de España o, en su caso, los establecimientos bancarios encargados de sus servicios financieros, al abonar las rentas a los residentes de Suiza, efectuarán la retención del Impuesto sobre las Rentas del Capital o sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, según los casos, a los tipos que corresponda según la legislación española, pero aplicando el límite del 5 por 100 previsto en el referido artículo.

13. Para que la Administración de Tributos aplique el límite acabado de indicar en la liquidación que practique será preciso que las personas o entidades deudoras residentes de España acompañen a su declaración reglamentaria (es decir, la establecida para estas rentas) el ejemplar de formulario a que se refiere el apartado 11 anterior. Este ejemplar surtirá sus efectos en relación a todas las liquidaciones que se practiquen durante la validez del mismo (o sea durante el año en que se presente y los dos sucesivos).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de noviembre de 1968 por la que se crea un grupo de trabajo con la misión de planificar la creación y funcionamiento de un Servicio Nacional de Información Científica y Técnica.

Ilustrísimo señor:

El extraordinario desarrollo adquirido por las publicaciones de carácter científico y técnico en los últimos veinte años y la complejidad de las mismas, juntamente con el aumento creciente del número de personas dedicadas a las tareas de investigación, y el importantísimo papel que esta última juega en el progreso de un país, hacen de la información un producto nacional de importancia crítica.

Y como además, y por su propia naturaleza, esta información depende en gran manera de sí misma, esto es, de una información anterior, se hace hoy indispensable estructurar un sistema que aproveche al máximo los recursos bibliográficos del país y que aune los esfuerzos de las variadas instituciones que se dedican a la ciencia o a sus aplicaciones para conseguir un tratamiento eficaz y seguro de la documentación producida en el mundo.

Por el volumen de documentación a tratar, por las propias exigencias de la labor y por el elevado costo de estos servicios, sólo un sistema de carácter nacional puede garantizar que la documentación producida llegue directa y rápidamente a manos de los investigadores que cultivan ese campo y que todas las instituciones de carácter científico dispongan de los materiales bibliográficos que precisen, cualquiera que sean su localización geográfica o sus recursos económicos.

Realizados ya los primeros estudios para la creación de un Servicio de esta naturaleza, conviene ahora nombrar un grupo de trabajo que se encargue de estudiar cuantos problemas plantea la puesta en marcha del mismo, y en consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se crea un grupo de trabajo con la misión de planificar la creación y funcionamiento de un Servicio Nacional de Información Científica y Técnica.

Segundo.—Formarán parte de este grupo de trabajo el Vicesecretario general técnico del Departamento, el Director del Gabinete de Política Científica de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, el Subdirector general de Promoción y Cooperación Científica, el Subdirector general Jefe del Servicio de Estudios del Ministerio de Hacienda, un representante de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un especialista en economía, un especialista en estadística; el Director del Gabinete de Documentación, Biblioteca y Archivo del Departamento; cuatro miembros del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, designados a propuesta de la Dirección General del Ramo.

Tercero.—Presidirá el grupo de trabajo el Director general de Archivos y Bibliotecas y será Secretario del mismo uno de los cuatro funcionarios del Cuerpo Facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de noviembre de 1968 por la que se constituye con carácter provisional un Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones introducidas en la estructura del Departamento, la supresión de Organismos adscritos al mismo y la reestructuración de los Cuerpos y Plantillas de Funcionarios hacen necesario una profunda modificación en la organización del gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento.

Por otra parte, el actual Consejo, cuyos miembros tienen todos una excesiva antigüedad en su nombramiento, ha quedado reducido en el número de sus Vocales por las bajas producidas en sus componentes y por aquella supresión de Organismos.

El vigente Reglamento estructura el Consejo de Administración, Organismo supremo de gobierno, bajo dos criterios: el de que sus Vocales representen a los Centros Directivos y Organismos integrados en la Mutualidad y el de que dichos miembros sean de designación ministerial. Y frente a estos dos criterios se estiman hoy más aceptables el que los Vocales de dicho Consejo sean representativos de los propios mutualistas y que su designación se haga por los mismos a quienes deben representar.